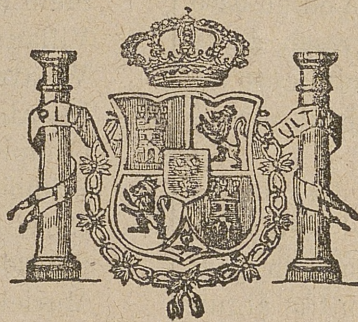


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1886.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 487.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y en virtud de lo ordenado en el art. 102 de la Ley vigente de reemplazos, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma, de los mozos alistados para el servicio militar en el año actual y en los de 1883, 84 y 85, en revision de las otorgadas, tenga efecto en los días que á continuación se expresan, dando principio al acto á

las nueve de la mañana, por el orden de pueblos que se señala.

Y á fin de evitar entorpecimientos, molestias y gastos innecesarios con la venida de mozos que no están obligados á ello, falta de presentacion de los que deben verificarlo ó de documentos que han de traer los Comisionados de los Ayuntamientos, he resuelto así bien hacer las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Tienen que presentarse ante la Comisión provincial, todos los mozos que hayan alegado alguna de las exenciones físicas comprendidas en las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro, pertenezcan al alistamiento del año actual ó á cualquiera de los de 1883, 84, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de 1885, para ser reconocidos, hayan sido ó no reclamados.

2.<sup>a</sup> Tienen que presentarse, así bien, los que hayan reclamado ó sido reclamados por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones físicas, cualesquiera que sea el reemplazo á que pertenezcan.

3.<sup>a</sup> Tienen que presentarse igualmente, los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1883, 84 y 1.<sup>o</sup> de 1885, cuyas exenciones comprendidas en el art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, otorgadas por los Ayunta-



mientos, hayan sido reclamadas para ante la Comision provincial, á fin de que en el caso de ser declarados soldados, ingresen desde luego en Caja, si prévio reconocimiento resultan útiles y pueda darse de baja al que corresponda.

4.<sup>a</sup> Tienen que presentarse del mismo modo los mozos alistados para el reemplazo del año actual, que hubieren reclamado para ante la Comision provincial, contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones, que lo estimen conveniente.

5.<sup>a</sup> No tienen, por lo tanto, que presentarse los mozos que no estén expresamente citados en los párrafos anteriores.

6.<sup>a</sup> Los Comisionados se presentarán provistos de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, con la extension que determina el art. 106 de la ley vigente. Tambien traerán las filiaciones por triplicado de todos los mozos del alistamiento para el reemplazo del año actual, ya sean sorteables, condicionales, inútiles ó cortos de talla si miden 1'500 metros en adelante; estas filiaciones han de estar conformes al modelo publicado en el «Boletin oficial» de la provincia de 26 de Setiembre último, con la fecha en el respectivo pueblo del día en que tuvo efecto la clasificacion del mozo ante el Ayuntamiento, llenando todos los huecos de zona, edad, señas personales, etc.

7.<sup>a</sup> Aquellos Ayuntamientos en cuyos pueblos no haya mozo alguno de los comprendidos en los párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, no tienen necesidad de enviar Comisionado, bastará que remitan á la Comision provincial la certificacion y filiaciones que se indican en el 6.<sup>o</sup>

Valladolid 13 de Marzo de 1886.

*El Gobernador,*

Federico Bás.

#### COMISION PROVINCIAL.

*Propuesta de la Comision provincial al señor Gobernador, de los dias en que ha de tener lugar el juicio de exenciones ante la misma de los mozos alistados para el reemplazo del año actual.*

#### **Dia 1.<sup>o</sup> de Abril.**

Alaejos.  
Torrecilla de la Orden.

Villafranca de Duero.  
Siete Iglesias.  
Villanueva de las Torres.  
Villaverde de Medina.  
Fuente el Sol.  
Campillo (El).  
Brahojos de Medina.  
Cervillego de la Cruz.  
Salvador de Zapardiel.  
Muriel.  
Gomeznarro.  
Bobadilla del Campo.

#### **Dia 2.**

Nava del Rey.  
Castrejon.  
Pollos.  
San Miguel del Pino.  
Serrada.  
Ventosa de la Cuesta.  
Castroña.  
Cárpio (El).  
Fresno el Viejo.

#### **Dia 6.**

Medina del Campo.  
Rueda.  
Rodilana.  
Ramiro.  
Velascálvaro.  
Portillo.  
Villanueva de Duero.  
Moraleja de las Panaderas.  
San Vicente del Palacio.  
Lomoviejo.  
Rubí de Bracamonte.  
Ataquines.  
San Pablo de la Moraleja.

#### **Dia 7.**

Alcazaren.  
Olmedo.  
Cogeces de Iscar.  
Pedraja de Portillo.  
Camporendon.  
Parrilla (La).  
Villabañez.  
Villalba de Adaja.  
Zarza (La).  
Bocigas.



San Miguel del Arroyo.  
 Vitoria.  
 Montemayor.  
 Pedrajas de San Estéban.  
 Iscar.  
 Corrales de Duero.  
 Curiel.  
 Rábano.  
 Valdearcos.  
 Olmos de Peñafiel.  
 Canalejas de Peñafiel.  
 Campaspero.  
 Castrillo de Duero.

**Día 8.**

Hornillos.  
 Matapozuelos.  
 Megeces.  
 Mojados.  
 Valdestillas.  
 Seca (La).  
 Boecillo.  
 Viana de Cega.  
 Arroyo.  
 Aldea de San Miguel.  
 Aldeamayor de San Martín.  
 Pozaldez.  
 Pozal de Gallinas.  
 Almenara.  
 Llano de Olmedo.  
 Fuente Olmedo.  
 Puras.  
 Aguasal.

**Día 9.**

Peñafiel.  
 Piñel de Abajo.  
 Quintanilla de Arriba.  
 Bahabon.  
 Langayo.  
 Roturas.  
 Cogeces del Monte.  
 Piñel de Arriba.  
 Bocos.  
 Villarmentero.  
 Quintanilla de Abajo.  
 Valbuena de Duero.  
 Torrescárcela.  
 Manzanillo.  
 Fompedraza.

Santibañez de Valcorba.  
 Padilla de Duero.  
 Castroverde de Cerrato.  
 Torre de Peñafiel.

**Día 10.**

Valoria la Buena.  
 Cigales.  
 Villaco.  
 Amusquillo.  
 San Llorente.  
 Esguevillas.  
 Torrefombellida.  
 Piña de Esgueva.  
 Olivares de Duero.  
 Villavaquerin.  
 Sardon de Duero.  
 Castronuño.  
 San Martín de Valvení.  
 Villanueva de los Infantes.  
 Olmos de Esgueva.  
 Cabezón.  
 Cubillas de Santa Marta.  
 Quintanilla de Trigueros.  
 Canillas.  
 Encinas.  
 Castrillo Tejeriego.

**Día 12.**

Villafuerte.  
 Fombellida.  
 Mucientes.  
 Corcos.  
 Trigueros.  
 Zaratan.  
 Ciguñuela.  
 Fuensaldaña.  
 Renedo.  
 Simancas.  
 Géria.  
 Santovenia.  
 Laguna de Duero.  
 Traspinedo.  
 Matilla de los Caños.  
 Villanubla.  
 Puente Duero.  
 Robladillo.

**Día 13.**

Velilla.



Bercero.  
 Tordesillas.  
 Villalar.  
 Villavieja.  
 Torrecilla de la Abadesa.  
 Pobladura de Sotiedra.  
 Almaráz.  
 Villavellid.  
 San Cebrian de Mazote.  
 San Pedro de Lataree.  
 Urueña.  
 Gallegos.  
 Castrodeza.  
 Velliza.  
 Villan de Tordesillas.  
 Bamba.  
 Berceruelo.  
 Villasexmir.  
 San Salvador.  
 Casasola de Arion.

**Dia 14.**

Mota del Márqués.  
 Vega de Valdetronco.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Peñaflor.  
 Castromembibre.  
 Marzales.  
 Tiedra.  
 Villalbarba  
 Pedrosa del Rey.  
 Adalia.  
 Benafarces  
 San Roman de la Hornija.  
 San Pelayo.  
 Torrelobaton.  
 Barruelo.  
 Villardefrades.  
 Villagarcía de Campos.

**Dia 15.**

Medina de Rioseco.  
 Palacios de Campos.  
 Villabrágima.  
 Santa Eufemia.  
 Castromonte.  
 Valverde de Campos.  
 Mudarra (La)  
 Montealegre.  
 Valdenebro.

Villanueva de San Mancio.  
 Villanueva de los Caballeros.  
 Tordehumos.  
 Villalba del Alcor.  
 Villafrechós.  
 Cabreros del Monte.  
 Villaesper.  
 Morales de Campos.  
 Pozuelo de la Orden.  
 Palazuelo de Vedija.  
 Villamuriel de Campos

**Dia 16.**

Moral de la Paz.  
 Gatón de Campos.  
 Santervás de Campos.  
 Berrueces.  
 Ceinos de Campos.  
 Quintanilla del Molar.  
 Valdunquillo.  
 Barcial de Loma.  
 Urones de Castroponce.  
 Roales.  
 Bolaños.  
 Cuenca de Campos.  
 Herrin de Campos.  
 Aguilar de Campos.  
 Villafrades.  
 Cabezón de Valderaduey.  
 Castrobol.  
 Union (La).  
 Becilla de Valderaduey.  
 Villacid de Campos.

**Dia 17.**

Villalba de la Loma.  
 Mayorga.  
 Villavicencio de los Caballeros.  
 Bustillo de Chaves.  
 Villagomez la Nueva.  
 Villacarralon.  
 Villanueva de la Condesa.  
 Vega de Ruiponce.  
 Sahelices de Mayorga.  
 Melgar de Abajo.  
 Monasterio de Vega.  
 Villacreces.  
 Zorita de la Loma.  
 Melgar de Arriba.  
 Villabarúz de Campos.



Villalan de Campos.  
Tamariz.  
Villalon.  
Castroponce de Valderaduey.  
Fontihoyuelos

### Dias 18 y 19.

Valladolid.  
Cistérniga.  
Tudela de Duero.

Valladolid 13 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organizacion de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimiento de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquéllos y por éstas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobacion intervenían, respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales la Direccion general de Administracion de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creacion de los nuevos Tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la ley orgánica municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobacion de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de Agosto de 1870, daba

estas facultades á las Comisiones provinciales, aquella las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligacion de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligacion para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nacía una situacion angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situacion que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones, si no se acude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cuál de las dos corporaciones provincial ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen estos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y más fácil de recaudacion para cubrir una atencion perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribucion anormal de las Audiencias de que se trata, entorpecería tambien el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligacion que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y



el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atencion se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligacion de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposicion anterior se reunirá dentro de los 15 primeros dias del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condicion prévia é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligacion del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudacion sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 dias siguientes á la terminacion del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mis-

mas Juntas de que trata la disposicion 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirá el dia 31 de Julio á la aprobacion de la Comision provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administracion correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegacion del Presidente de la Diputacion provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversion darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputacion en los 15 dias siguientes á la terminacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposicion 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputacion, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquellas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposicion del Juzgado de instruccion ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de



pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creacion hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 12 de Marzo de 1886.*)

### Seccion cuarta.

Núm. 481.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Villanueva de la Condesa 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Gregorio Bueno.—Felipe Bueno, Secretario.

Con el propio objeto é igual término lo anuncia el ayuntamiento de

Aldeamayor.

Núm. 483.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.**

Ultimadas las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año económico y su período de ampliacion de 1884 á 1885 y que han sido presentadas en esta Alcaldía por los cuentadantes obligados á rendirlas, se ha acordado su exposicion al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con el objeto de que puedan ser examinadas por las personas que lo crean oportuno y exponer las reclamaciones que parezcan justas en la inteligencia que pasado dicho plazo, el cual se empezará á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* no serán admitidas las que se presenten despues.

Bobadilla del Campo 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Cruz Gonzalez.—El Secretario, Julian Ramos.

### Seccion quinta.

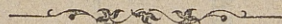
Núm. 678.

#### **Don Isaac Sanz Gomez, Capitan Graduado Teniente del batallon depósito de Valladolid núm. 101 y Fiscal del mismo.**

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto destinado á los ejércitos de Ultramar, Eduardo Alba Hernandez, natural de Castroñuño de esta provincia, hijo de Prudencio y de Eustaquia, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentracion para su embarque que debió verificar el dia doce de Febrero último.

Usando de las facultades que conceden las Reales órdenes en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo señalándole el local que ocupan las oficinas del mencionado Batallon, sito en la Plaza de los Leones de esta Capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á dar sus descargos y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid diez de Marzo de 1886.—Isaac Sanz.





JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1886**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HIEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	»	1	»	»	»	2	3
3	1	»	»	1	»	»	»	2	4
4	4	»	»	4	2	»	»	6	10
5	3	1	1	5	1	»	»	2	6
6	3	1	1	5	1	»	»	2	7
7	3	»	»	3	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	1	»	»	1	3	»	»	3	4
10	2	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	18	2	2	22	10	5	5	20	42

Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.

Núm. 480.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1886**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	»	»	»	3	
2	3	3	6	2	»	»	»	8	
3	1	3	4	1	»	»	»	5	
4	1	2	3	2	»	»	»	6	
5	2	2	4	1	1	»	»	2	
6	»	2	2	»	»	»	»	2	
7	3	1	4	2	»	»	»	3	
8	2	2	4	1	»	»	»	6	
9	2	»	2	1	»	»	»	3	
10	2	»	2	1	»	»	»	3	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL..	16	17	33	11	4	1	2	46	

Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.